



CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Jueza, subsanación de la demanda allegada dentro del término legal establecido, en la cual se solicitó medida cautelar de nombramiento de persona de apoyo provisional. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 01 de junio de 2023.

BARUC DAVID LEAL ESPER
Secretario

ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO
RADICADO No. 2019-00225-00

AUTO INTERLOCUTORIO N°674 MAGG

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Bucaramanga, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar propuesta por el apoderado de las demandantes, en la cual solicita que *“se decrete, en el auto admisorio la **Adjudicación de Apoyo Judicial** de manera provisional, de **Nelson Javier Rueda Uribe** y se designe, en el mismo, a la señora **Teresa Uribe de Rueda** como su persona de apoyo principal, a fin de poder iniciar el trámite de reclamación de la pensión o, en su defecto proceso ordinario en contra de COLFONDOS S.A, en aras del reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, mientras que la señora Juez dicta sentencia en el presente proceso. Lo anterior se solicita en razón a que el mínimo vital de **Nelson Javier Rueda Uribe**, se está viendo afectado.”*

Pues bien, haciendo un análisis de la sentencia referida, tenemos que la suprema Corte se pronunció frente a un caso similar, en el cual se solicitaba como medida cautelar, la designación de una persona de apoyo provisional para un ciudadano con dictamen de pérdida de capacidad laboral del 67,71%, generada por los diagnósticos G710 *“Distrofia muscular”* y F720 *“Retraso mental grave: deterioro del comportamiento nulo o mínimo”*, con fecha de estructuración 17/10/1991.

En principio, el Alto Tribunal expresó que, cuando existen trámites pendientes respecto a la determinación de la pérdida de capacidad laboral de una persona, es decir, cuando no se ha establecido de manera evidente e inequívoca mediante el dictamen respectivo que dicha persona padece una afectación, aquella cuenta con una presunción de capacidad plena de goce y ejercicio, por lo que asignarle un apoyo provisional para asistirle en el manejo del dinero sin elemento de juicio alguno más que la condición de discapacidad, *“sería retroceder los avances legislativos imponiendo la figura de la sustitución de la capacidad como lo hacía la Ley 1306 de 2009.”*

No obstante, cuando la persona ya cuenta con dictamen de pérdida de capacidad laboral y se verifica sin lugar a dudas que aquella necesita de apoyo para el manejo *“de la mesada pensional”*, debe nombrarse provisionalmente una persona de apoyo idónea que le permita materializar sus derechos al mínimo vital, vida digna, salud y seguridad social, teniendo en cuenta que es una persona en condición de discapacidad, sujeto de especial protección constitucional.

Descendiendo al caso *sub examine*, le asiste razón al apoderado de las demandadas al solicitar la medida cautelar pues el demandado, señor NELSON JAVIER RUEDA



URIBE, cuenta con un dictamen rendido por la Compañía de Seguros Bolívar S.A., de fecha 06 de diciembre de 2018, en el cual le dictaminan una pérdida de capacidad laboral del 55,50% con fecha de estructuración 14 de julio de 2018, por padecer un diagnóstico de esquizofrenia indiferenciada.

Lo anterior, se acompasa también con el diagnóstico rendido por el psiquiatra RÉGULO RAMOS, quien el 22 de abril de 2019, conceptuó que el señor NELSON JAVIER RUEDA URIBE padece una *“enfermedad mental de origen multifactorial, donde intervienen factores genéticos y medioambientales. Esta enfermedad no tiene tratamiento curativo, solo paliativo, el pronóstico es hacia el deterioro (malo), con tendencia a la cronicidad. No está en capacidad de comprender ni autolimitarse. **No puede manejar bienes ni dinero.** Presenta una DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA, requiere CUIDADO CUSTODIAL TOTAL. Debe asistir a controles periódicos por Psiquiatría y adherencia a psicofármacos.”* (Subrayado fuera de texto original)

Por lo expuesto, atendiendo a que el artículo 55 de la Ley 1996 de 2019 estipula que *“El juez podrá decretar, de manera excepcional, el levantamiento de la suspensión y **la aplicación de medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad**”*, en concordancia con lo establecido en el literal f) del numeral 5° del artículo 598 del C.G.P., se designará **provisionalmente** como persona de apoyo para el señor NELSON JAVIER RUEDA URIBE, a su progenitora y una de las aquí demandantes, señora TERESA URIBE DE RUEDA quien resulta ser la más idónea para asistirlo. Se advierte que aquella **solamente** podrá hacerlo en lo que tiene que ver con los trámites de reclamación de la pensión de invalidez, teniendo en cuenta que aquel acto jurídico garantiza derechos fundamentales del demandado como lo son el mínimo vital, la vida digna, la salud y la seguridad social.

Así las cosas, con el fin de llevar a cabo la diligencia de posesión de la señora TERESA URIBE DE RUEDA como persona de apoyo provisional del señor NELSON JAVIER RUEDA URIBE, se señala como fecha y hora el día **MARTES SEIS (06) DE JUNIO DE 2023 A LAS DOS Y TREINTA MINUTOS DE LA TARDE (02:30 P.M.)**, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3° del artículo 44 de la Ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE

JENIFFER FORERO LAGUADO
Jueza

Firmado Por:
Jeniffer Forero Laguado
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b31001fee26c7b6d7bb9e170979e6f344dacb4925238a02834364fad62a29f2a**

Documento generado en 01/06/2023 07:51:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>